



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha: 31/07/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Magistrado Ponente |
|----------------------------------|--|--------------------------------|---|---|------------|-----------------------------------|
| 68001 23 31 000 2010 00948 00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARMEN SOCORRO CAMACHO RUIZ | NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INCODER - | Auto resuelve corrección providencia APROBADA EN SALA DEL 24 DE JULIO DE 2023 | 27/07/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 31/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO QUE ORDENA CORRECCIÓN DE
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2010-00948-01**

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO CONTROL: | DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CARMEN SOCORRO CAMACHO RUIZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -INCODER-. notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO: | DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |

Procede la Sala a resolver la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 10 de marzo de 2016, previos los siguientes **ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2016, esta Corporación ordenó:

“PRIMERO: TRANSMUTAR la acción de Simple Nulidad interpuesta, por la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde consideraciones realizadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva alegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No.01887 proferida por el INCODER, de fecha 20 de noviembre de 2011 por medio de la cual adjudicó un bien baldío al señor Alfredo Ardila Mejía.

CUARTO: A título de restablecimiento, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cancelación de la Matricula No.300-335717.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR por Secretaría el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI. (...).”

2. La sentencia en comento fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2021.
3. Con auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.



AUTO QUE ORDENA CORRECCIÓN DE
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2010-00948-01

4. La Superintendencia de Notariado y Registro allegó al Consejo de Estado la Resolución 246 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual se suspendió el trámite de registro a prevención de los fallos del 10 de marzo de 2016 y del 27 de agosto de 2021, proferidos por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado, respectivamente, en el proceso de la referencia. Ello, con fundamento en que: (i) no fue posible validar la autenticidad de las firmas electrónicas de las citadas decisiones, (ii) la fecha de expedición de la Resolución 18872, no coincide con la establecida en las sentencias, y (iii) no se indicó el orden en que debían realizarse las cancelaciones de las anotaciones vigentes que se encuentran en el folio de la matrícula inmobiliaria 300-335717.
5. Por auto del 30 de junio de 2023, con ponencia del Dr. José Roberto Sáchica Méndez, el Honorable Consejo de Estado dispuso: “... **remitir al Tribunal Administrativo de Santander la petición allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, en la mayor brevedad posible, remita la respuesta a lo requerido por esta entidad. 5. Adicionalmente, se ordena a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, remitir a la Superintendencia de Notariado y Registro la copia auténtica de la sentencia del 27 de agosto de 2021, proferida en el proceso de la referencia, junto con la constancia de ejecutoria, tal como se requiere en la Resolución 246 del 14 de junio de 2023. (...)**”.

CONSIDERACIONES

- **De la corrección de sentencia:**

La Resolución No. 00246 del 14 de junio de 2023, emitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, expuso la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia proferida en curso del presente proceso al encontrar que:

“1.- (...)

2.- Los datos aportados para la cancelación de la resolución no coinciden con lo inscrito. Precisar, toda vez que lo inscrito en el folio citado la resolución es 01887 DE 03/11/2009 de Incoder, ejecutoriada el 05/01/2010 y no como lo citado en los fallos: “RESOLUCIÓN 01887 de fecha 20/11/2011”. (...)

3.- Sobre la matrícula inmobiliaria (300-335717) que ordenan cancelar se encuentra vigente las siguientes anotaciones, sobre las cuales se requiere su orden de cancelación.

ANOTACIÓN 3º- GRAVAMEN – HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA (...)

ANOTACIÓN 7º- MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO EJECUTIVO REAL (...)

En consecuencia, se ordenó “**SUSPENDER el trámite de registro a prevención de los fallos de fechas de fecha (sic) 27/8/2021 del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo) y del fallo del 10/3/2016 del Tribunal Administrativo de Santander (Despacho 68001234006 – Proceso Nulidad y**



Restablecimiento del Derecho (...) COMUNICAR dicha decisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA) y librar el correspondiente oficio remitiendo copia de esta resolución, solicitando se aclare los puntos enunciados.

Con el fin de dilucidar el propósito de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil regula la corrección de las providencias en los siguientes términos:

*“Art. 310.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético**, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” -Resalto fuera de texto original-.

En este orden, verificado el proceso se constata que, en efecto, la Resolución No. 1887, objeto de demanda, fue proferida el día 03 de noviembre de 2009 y no el 20 de noviembre de 2011, como erradamente se insertó en la sentencia de primera instancia proferida en curso del presente proceso.

Así las cosas, con base la norma transcrita que autoriza al juez corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia de calenda 10 de marzo de 2016 proferida por esta Corporación.

- **De la adición de sentencia:**

De otra parte, frente al orden en que deben ser canceladas las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 300-335717, precisa la Sala que no es posible realizar un pronunciamiento al respecto como quiera que para ello sería necesario adicionar la sentencia de primera instancia, figura que no es posible aplicar debido a que, a la fecha, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada. Lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 311 del C.P.C.:

“Art. 311.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 141. Adición. v Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.



AUTO QUE ORDENA CORRECCIÓN DE
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2010-00948-01

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Comoquiera que la sentencia proferida por esta Corporación se encuentra ejecutoriada, no es procedente para la Sala ordenar su adición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida en curso de este proceso, el cual quedará así:

*“**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 01887 proferida por el INCODER, de fecha 03 de noviembre de 2009, por medio de la cual adjudicó un bien baldío al señor Alfredo Ardila Mejía.”*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ADICIÓN de la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida en curso de este proceso, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 14 de 2023.

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Ausente con permiso
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firma Digitalmente
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado (E)

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89306684b61fbfafb9db4faca1ddeb7f4c0e20b690995a46f7420469b7baa2dc**

Documento generado en 27/07/2023 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>